

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS103/14
5 de enero de 2001

(01-0037)

Original: inglés

CANADÁ - MEDIDAS QUE AFECTAN A LA IMPORTACIÓN DE LECHE Y A LAS EXPORTACIONES DE PRODUCTOS LÁCTEOS

Entendimiento entre el Canadá y los Estados Unidos con respecto a los procedimientos previstos en los artículos 21 y 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 22 de diciembre de 2000, dirigida por la Misión Permanente del Canadá y la Misión Permanente de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de las delegaciones de esos países.

El Canadá y los Estados Unidos desean informar al Órgano de Solución de Diferencias que han convenido en el adjunto "Procedimiento convenido por el Canadá y los Estados Unidos de conformidad con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias en el seguimiento de la diferencia *Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos* (WT/DS103)."

Por el Canadá:

Por los Estados Unidos:

(Firmado) Ilmo. Sr. Sergio Marchi
Representante Permanente

(Firmado) Excma. Sra. Embajadora Rita D. Hayes
Representante Permanente

**Procedimiento convenido por el Canadá y los Estados Unidos de conformidad
con los artículos 21 y 22 del Entendimiento sobre Solución de
Diferencias en el seguimiento de la diferencia
*Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las
exportaciones de productos lácteos (WT/DS103)***

El 27 de octubre de 1999 el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) adoptó los informes del Grupo Especial y del Órgano de Apelación en esta diferencia.

El 23 de diciembre de 1999, el Canadá, los Estados Unidos y Nueva Zelandia, de conformidad con el párrafo 3 b) del artículo 21 del ESD llegaron a un acuerdo sobre el plazo prudencial para la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD (WT/DS103/10; WT/DS113/10). Con arreglo a las cláusulas del acuerdo de 23 de diciembre de 1999, modificado el 11 de diciembre de 2000, el proceso escalonado de aplicación ha de completarse para el 31 de enero de 2001.

En el marco de ese proceso de aplicación, el Canadá ha adoptado determinadas medidas, incluido el establecimiento de nuevos mecanismos para la exportación de productos lácteos en sustitución de las medidas cuya incompatibilidad con las obligaciones de ese país en virtud del Acuerdo sobre la OMC se ha constatado.

El Canadá y los Estados Unidos ("las partes") han convenido en el siguiente procedimiento:

1. En el caso de que, al finalizar el plazo que dispone el Canadá para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en *Canadá - Medidas que afectan a la importación de leche y a las exportaciones de productos lácteos*, prorrogado por el acuerdo de 11 de diciembre, los Estados Unidos consideren que existe la situación descrita en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, solicitarán la celebración de consultas, que las partes convienen en celebrar dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la solicitud. El Canadá y los Estados Unidos convienen en que, al término de esas consultas, en caso de que cualquiera de las partes así lo declare, las partes considerarán de consuno que las consultas no han permitido resolver la diferencia. A partir de ese momento, los Estados Unidos podrán solicitar el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento").
2. La primera reunión del OSD en que figure como un punto del orden del día la solicitud de los Estados Unidos de que se establezca un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, el Canadá aceptará el establecimiento de ese grupo especial.
3. Los Estados Unidos y el Canadá cooperarán a fin de que el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 pueda distribuir su informe dentro de los 90 días siguientes a su establecimiento, excluido cualquier período durante el que puedan suspenderse los trabajos del grupo especial de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.
4. Cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento en una reunión que se celebrará por lo menos 20 días después de la distribución del informe, salvo que cualquiera de las partes apele contra éste.
5. En caso de apelación contra el informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, las partes cooperarán a fin de que el Órgano de Apelación pueda distribuir

su informe en un plazo no superior a 90 días a partir de la fecha de la notificación de la apelación al OSD.

6. En caso de apelación, cualquiera de las partes podrá solicitar al OSD que adopte los informes del Órgano de Apelación y del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento (modificado por el informe del Órgano de Apelación) en una reunión que se celebrará dentro de los 30 días siguientes a la distribución del informe del Órgano de Apelación.
7. Los Estados Unidos podrán pedir, al mismo tiempo que el establecimiento de un grupo especial con arreglo a lo expuesto en el párrafo 1 o posteriormente, autorización para suspender concesiones u otras obligaciones al amparo del párrafo 2 del artículo 22 del ESD.
8. A los efectos del párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el Canadá impugnará el nivel de la suspensión de concesiones u otras obligaciones y/o presentará una reclamación basada en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD antes de la fecha de la reunión del OSD en que se examine la petición de los Estados Unidos, y el asunto se someterá a arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD. Los Estados Unidos no se opondrán a que el asunto se someta a arbitraje.
9. Si el asunto se ha sometido a arbitraje, las partes acuerdan solicitar al árbitro instituido de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22, lo antes posible, que suspenda sus trabajos a) hasta la adopción del informe del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento o b) en caso de apelación, hasta la adopción del informe del Órgano de Apelación.
10. En caso de que el OSD considere que el Canadá no ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD o que las medidas adoptadas por ese país para cumplirlas son incompatibles con los acuerdos abarcados mencionados en la solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, el árbitro reanudará inmediatamente sus trabajos. Las partes cooperarán a fin de que el árbitro pueda distribuir su informe dentro de los 60 días siguientes a la reanudación de sus trabajos.
11. En caso de que el OSD considere de que el Canadá ha cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y que las medidas adoptadas por ese país para cumplirlas no son incompatibles con los acuerdos abarcados mencionados en la solicitud de establecimiento del grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, los Estados Unidos retirarán la solicitud presentada de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, poniendo de esta forma término al procedimiento de arbitraje.
12. Las partes cooperarán a fin de facilitar la participación en el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento y en el arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto.
13. En caso de que cualquiera de los integrantes del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no esté disponible en un plazo prudencial para integrar el grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 sobre el cumplimiento, para el arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 o para ninguno de estos cometidos, las partes acuerdan solicitar al Director General de la OMC que nombre lo antes posible un sustituto para el procedimiento o los procedimientos en que ello sea necesario. Si un integrante del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto no pudiera actuar en el procedimiento del párrafo 5 del artículo 21, las partes solicitarán además que el Director General, al hacer ese nombramiento, trate de

designar una persona que esté también disponible para actuar en el arbitraje de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22.

14. Las partes convienen en seguir cooperando en todos los aspectos relacionados con el presente procedimiento convenido y en no plantear ninguna objeción de procedimiento a ninguno de los trámites previstos en el mismo. Si, durante la aplicación del presente procedimiento, las partes consideran que no se ha abordado debidamente algún aspecto procesal, procurarán encontrar, en el plazo más breve posible, una solución que no afecte a los demás aspectos y trámites convenidos en el mismo.
15. El presente procedimiento convenido no afecta al derecho de cualquiera de las partes a adoptar cualquier medida o realizar cualquier acto procesal para proteger sus derechos o intereses, incluida la puesta en aplicación de cualquier aspecto de las disposiciones del ESD.

Ginebra, 21 de diciembre de 2000

Por el Canadá:

(Firmado) Ilmo. Sr. Sergio Marchi
Embajador
Representante Permanente
Misión Permanente del Canadá

Por los Estados Unidos:

(Firmado) Excma. Sra. Rita D. Hayes
Embajadora
Representante Permanente
Misión Permanente de los Estados Unidos
